

**RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-654 de  
2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

*Vulneración a la libre competencia por la obligación impuesta en el artículo 11 de  
la Ley 680 de 2001, a los operadores de Televisión por Suscripción*

**Magistrado Ponente**

**Dr. Clara Inés Vargas Hernández**

**Análisis del CEDEC**

**Por:**

**Alfonso Miranda Londoño**

**Bogotá D.C., 2020**

## ÍNDICE

<b>1.</b>	<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>2.</b>	<b>NORMAS DEMANDADAS.....</b>	<b>4</b>
<b>3.</b>	<b>PROBLEMA JURÍDICO.....</b>	<b>4</b>
<b>4.</b>	<b>CONSIDERACIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.....</b>	<b>5</b>
<b>5.</b>	<b>DECISIÓN.....</b>	<b>6</b>
<b>6.</b>	<b>ANÁLISIS Y CONCLUSIONES.....</b>	<b>6</b>

## **RESUMEN Y ANÁLISIS DE LA SENTENCIA C-654 DE 2003 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### ***Vulneración a la libre competencia por la obligación impuesta en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, a los operadores de Televisión por Suscripción***

**Magistrado Ponente**

**Dra. Clara Inés Vargas Hernández**

#### **1. Introducción**

El ciudadano Carlos Humberto Isaza Rodríguez solicita declarar inexecutable el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 *“Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión”*.

Entre los argumentos expuestos por el demandante, destaca que al ser una actividad económica autónoma, la televisión por suscripción se encuentra sometida a las obligaciones impuestas en la ley y los contratos, por lo tanto, la norma acusada al establecer una especie de cláusula exorbitante a cargo de los operadores de televisión cerrada, la cual consiste en *“garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente.”*, resulta ser desproporcionada para los operadores de los sistemas por suscripción o cable y en beneficio de la televisión abierta.

Lo anterior, debido a que los canales privados de televisión abierta son más lucrativos, y en virtud de dicha norma se establece una condición que los beneficia a ellos y a su vez, impone una carga económica en detrimento de la televisión por suscripción, pues deben asumir *“(…) costosas inversiones para disponer del “ancho de banda” suficiente para transportar las señales de un número significativo de operadores y canales que constituyen su propia competencia”*.

Por esta razón, el demandante considera que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001 vulnera los conceptos de iniciativa privada de libre competencia y de libertad económica consagrados en el artículo 333 de la Constitución Política.

Durante el término de traslado y comunicaciones enviadas por la Corte intervinieron las siguientes personas y entidades para defender la constitucionalidad de la norma demandada:

Ministerio de Comunicaciones.

TV CABLE S.A.

Comisión Nacional de Televisión.

Jorge Alexander Delgadillo.

Ministerio del Interior y de Justicia.

El Procurador General de la Nación, mediante concepto No. 3159 de fecha 3 de marzo de 2003.

## **2. Normas demandadas**

A continuación se transcribe la norma demandada y, los apartes por los cuales se solicitó la referida nulidad:

*“LEY 680 DE 2001*

*(agosto 8)*

*Por la cual se reforman las leyes 14 de 1991, 182 de 1995, 335 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia de Televisión*

*El Congreso de Colombia*

*DECRETA:*

*(...)*

*Artículo 11. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán garantizar sin costo alguno a los suscriptores la recepción de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional, regional y municipal que se sintonicen en VHF, UHF o vía satelital en el área de cubrimiento únicamente. Sin embargo, la transmisión de canales locales por parte de los operadores de Televisión por Suscripción estará condicionada a la capacidad técnica del operador.”*

## **3. Problema Jurídico**

¿La obligación establecida en el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, al quedar condicionada a la capacidad técnica de los operadores de televisión por suscripción, desconoce la libertad económica consagrada en el artículo 333 de la Constitución Política, debido a que estaría generando una ventaja en favor de los operadores de televisión abierta y haría más gravosa las condiciones del negocio de la televisión por suscripción e interfiriendo en la relación de competencia de dicho mercado?

## **4. Consideraciones de la Corte Constitucional**

- 4.1 Frente a la libertad económica y libre competencia en los servicios de telecomunicaciones que usan el espectro electromagnético, señala la Corte que no son principios o derechos absolutos, pues al ser el espectro electromagnético un bien de uso público necesario para llevar a cabo la emisión, trasmisión y recepción de datos o informaciones que permiten hacer efectivos los derechos fundamentales de opinión, información y expresión, cuando los particulares asumen la prestación de este servicio público, el Estado debe intervenir para garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso de dicho bien, el pluralismo informativo, la competencia con el fin de evitar prácticas monopolísticas y la prestación eficiente de los servicios de telecomunicaciones.**

**En este sentido, quienes pretendan acceder a prestar el servicio público de telecomunicaciones, no lo hacen de manera libre y espontánea, quedan sujetos a las medidas y condiciones fijadas por el Estado en ejercicio de la intervención económica que le asiste.**

- 4.2 Frente a la intervención del Estado en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión a fin de garantizar el pluralismo informativo, señala la Corte que la televisión al ser un servicio público que es inherente a la finalidad social del Estado, está sujeto a su titularidad, reserva, control y regulación.**

Por lo tanto, intervenir el Estado en el espectro electromagnético destinado a los servicios de televisión, está facultado para establecer condiciones y restricciones a quienes funden medios masivos de comunicación que utilicen dichos servicios, limitaciones que pueden estar dadas en función de los objetivos que persigue tal intervención así como en el carácter relativo que tiene el derecho a la información.

- 4.3 En el desarrollo del análisis jurídico que realiza la Corte, precisa algunos conceptos que distinguen la clasificación del servicio público de televisión, como es el caso del servicio que se presta a través de la televisión abierta y el servicio que se presta mediante televisión por suscripción.**

En este sentido, inicia la Corte aclarando que el servicio de televisión tiene diferentes criterios a partir de los cuales clasificarse, tales como: i) en función de la tecnología principal de transmisión utilizada, ii) según la orientación general de la programación emitida, iii) según los niveles de cubrimiento del servicio y iv) en función de los usuarios.

Para el caso en concreto, que es objeto de análisis en esta sentencia, la Corte precisa que el servicio de televisión se clasifica en función de los usuarios en dos formas de prestar el servicio: i) televisión abierta y ii) televisión por suscripción.

Es así, como define la Corte que el servicio de televisión abierta es aquella en la que la señal puede ser recibida libremente por cualquier persona ubicada en el área de servicio de la estación, de conformidad con las regulaciones que al respecto expida la Comisión Nacional de Televisión. Mientras el servicio de televisión por suscripción, es aquella en la que la señal, con sujeción a un mismo régimen jurídico de prestación, está destinada a ser recibida únicamente aquellos que han ejercido un acto de suscripción, por medio del cual el suscriptor se compromete con el operador a pagar una suma determinada de dinero en forma periódica, con el objeto de recibir permanentemente el servicio contratado.

**4.4 Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al problema jurídico de constitucionalidad planteado en el presente caso, la Corte concluye que el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, no vulnera el derecho a la libre competencia, pues el servicio de televisión abierta y el de televisión por suscripción no se encuentran en la misma situación fáctica, pues técnicamente los primeros no se pueden considerar competidores de segundos y por lo tanto, no existe igualdad de condiciones entre ambos operadores.**

## **5. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 11 de la Ley 680 de 2001.

## **6. Análisis y conclusiones**

Ante un servicio público el Estado tiene la imperiosa obligación de intervenir a través de la regulación y control la actividad económica que se desarrolla, sobre todo cuando los particulares asumen la prestación del servicio. Por lo tanto, cuando el servicio se puede prestar de diferentes maneras, resulta muy importante que al imponer una carga a alguno de los actores que participan en el desarrollo de la actividad, estén claramente definidas las particularidades que distinguen el modo de prestar el servicio en el cual se encuentran los sujetos sobre quienes recaerá la obligación, con el fin de prever que no exista una igualdad de condiciones entre los competidores del mismo mercado y se pueda romper el equilibrio competitivo que predomina.